



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00337-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	DELFINA VASQUEZ DE SILVA
DEMANDADO:	JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 15 de diciembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora DELFINA VASQUEZ DE SILVA en contra del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que actuó como parte interesado al interior del proceso con radicación No. 08001-40-03-009-2012-00484-00, el cual es tramitado por el juzgado accionado. Afirma que desde el 12 de noviembre (2021) solicitó la devolución de un título valor que figura a su nombre, sin que hasta la fecha se haya proferido orden en tal sentido.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado accionado a que haga la devolución de los títulos judiciales que figuren a su nombre.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	2021-12-03	Correo electrónico	No
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	Accionado	2021-12-03	Correo electrónico	Sí

4.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

No rindió informe.

Oficina de Apoyo los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Dentro del respectivo término rindió informe señalando que, si bien el referido expediente fue pasado al área de títulos de la Oficina de Apoyo, el mismo fue devuelto al juzgado el 8 de septiembre de 2021, esto por cuanto no existía orden judicial donde se dispusiera la devolución a la parte interesada, sin que hasta al momento de la presentación de la acción de tutela, se hubiere dispuesto ello. Que como quiera que no existe una orden de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte accionante, por parte del enunciado juzgado, no puede dicha oficina disponer ello, como quiera que no media una orden judicial. Señaló, que una vez que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordene la devolución a la señora DELFINA VASQUEZ DE SILVA, procederá la Oficina de Apoyo a expedir las respectivas autorizaciones ante el Banco Agrario para el pago efectivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la parte que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despacho accionado ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso de la parte accionante?

5.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, resolverá amparar los derechos constitucionales invocados por la accionante.



5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quieran que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

“(…) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (…)”¹

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

5.5.1. En el asunto concreto se tiene que la señora DELFINA VASQUEZ DE SILVA (accionante) solicita como pretensión que se ordene al JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado) y a la

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (accionado) la entrega de un depósito judicial referente a la devolución de una postura de remate al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 08001-40-03-009-2012-00484-00, que cursa en el juzgado accionado. Dado que según se desprende de los hechos y los documentos anexados con la tutela, desde el 12 de noviembre (2021) solicitó la devolución de un título valor que figura a su nombre, sin que hasta la fecha se haya proferido orden en tal sentido.

Pues bien, es del caso señalar que a efectos de una resolución de fondo de la presente acción constitucional, se dará plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, norma que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos. Lo anterior, toda vez que la autoridad judicial accionada, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desatendió la orden de rendir el correspondiente informe que le fue requerido en el presente trámite constitucional.

Este juzgado en sede constitucional no pasa por alto la difícil situación de salud pública que aún afronta el país derivada de la pandemia causante de la enfermedad COVID-19, por la cual el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la evolución y dinámica del aumento de contagios ha proferido diversos actos administrativos, los cuales van desde la suspensión de términos, hasta la adecuación de la prestación del servicio público de justicia improvisándose la utilización medios tecnológicos para tal propósito.

5.5.2. Sin embargo, tales circunstancias no son óbice para predicar la no tramitación de lo petitionado por la tutelante, toda vez que, lo solicitado se circunscribe a la devolución de la postura de remate, que la señora DELFINA VASQUEZ DE SILVA realizó al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No.09-2012-00484, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Itérese en este punto, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (CGP, arto 2), que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y, por tanto, suyo es el deber de dirigirlos, impulsarlos, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización" (arts. 8, inc. 2, y 42, numo 1, ibidem.), que además, la esencia y lo propio de un trámite como el que suscitó la presente acción constitucional, es que una vez efectuada la respectiva diligencia de remate se proceda en un término prudencial con la devolución de los depósitos judiciales respectivos a los



ciudadanos que optaron por hacer postura, sin que se genere mayores traumatismo derivados de los recursos que fueron destinados para tal cometido.

Por lo tanto, al haber omitido la autoridad judicial accionada realizar pronunciamiento alguno y por contera, no haber demostrado que exista un motivo razonable que justifique la demora aludida por la accionante, se concederá el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante DELFINA VASQUEZ DE SILVA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. a que en el término de 5 días contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda con tramite tendiente la devolución de los depósitos judiciales que figuren a nombre de la señora DELFINA VASQUEZ DE SILVA.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ